



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250048600** formulada por **DATATRAFFIC SAS BIC** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**SE REQUIERE A LA ACCIONADA PARA QUE REMITA LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA ALUDIDA, A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO No 005-2020-00249, INMERSO EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE ESTOS SE ENCUENTREN NOTIFICADOS.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 13 DE MARZO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 13 DE MARZO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
SECRETARIO**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

|                              |                                                                    |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO             | TUTELA PRIMERA INSTANCIA                                           |
| ACCIONANTE                   | DATATRAFFIC S.A.S                                                  |
| ACCIONADO                    | JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |
| RADICADO                     | 11001220300020250048600                                            |
| PROVIDENCIA                  | SENTENCIA NRO. 42                                                  |
| DECISIÓN                     | <u>NIEGA</u>                                                       |
| DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA | siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)                   |
| FECHA                        | doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)                   |

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Datatraffic S.A.S** a través de apoderado judicial, en contra del **Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES

La sociedad reclama la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Juzgado accionado por mora judicial, y, en consecuencia, se ordene al convocado resolver lo que en derecho corresponda al interior del litigio 2020-00249, para que continúe con el curso normal del mismo.



Señaló que en el pleito referido se realizó un pago parcial de \$110.685.149, sin embargo, en el año 2024 el proceso fue remitido al Estrado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde lleva más de un año al despacho sin pronunciamiento alguno, lo que ha generado graves perjuicios económicos al accionante. Incluso, el 19 de febrero de 2025 se ampliaron las medidas cautelares sin tener en cuenta la liquidación de crédito presentada ni el pago obrante a órdenes del convocado.

Pese a que se han agotado todas las vías, recursos e instancias con las que se contaba, su derecho continúa siendo vulnerado.

**Trámite adelantado.** Mediante proveído fechado 3 de marzo del 2025 debidamente notificado a los accionados, se integró el contradictorio, ordenándose, además, el enteramiento de las partes e intervinientes en el proceso objeto de la solicitud de amparo. Así mismo, se vinculó al Juzgado 5 Civil del Circuito, Banco Agrario de Colombia S.A. y Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Se negó la medida provisional de suspensión del proceso ejecutivo, por ausencia de los presupuestos de urgencia y necesidad y reconoció personería al abogado Diego Fernando Huertas Herrera para actuar en nombre de la sociedad accionante conforme al poder otorgado por el representante legal para elevar la presente acción constitucional.

**El Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,** manifestó que el proceso referido no se encuentra al despacho sino a cargo de la Oficina de Apoyo y las últimas actuaciones desplegadas datan del 19 de febrero de 2025, respecto de las que no se interpuso recurso alguno, lo que hace improcedente la acción invocada. Aunado, Datatraffic S.A.S no es interviniente en



el litigio, pues el único demandado es Daniel Felipe Cuervo Albornoz como persona natural.

**La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias** alegó que respecto de las solicitudes que obraban en el expediente digital el despacho profirió dos autos con fecha 19 de febrero de 2025, los cuales se anexan en PDF; a dichas órdenes dio cumplimiento así: 1.) realizando un reporte de depósitos judiciales por identificación del demandado, encontrando un título por valor de \$110.685.149.00; 2.) oficiando a la DIAN; 3.) al Registrador de Instrumentos Públicos zona respectiva y, 4.) elaborando despacho comisorio para secuestro del vehículo.

**El Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá** indicó, respecto de la liquidación de crédito a la que hace referencia el actor, que frente a esta se corrió el traslado respectivo; en escrito de fecha del 03 de octubre de 2023, el apoderado de la pasiva se pronunció allegando una nueva liquidación. El 23 de enero de 2024 emitió auto en el cual, entre otras disposiciones, modificó y aprobó el referido estado de cuenta en un total de \$240.236.222.35, sin que, en su momento, se presentara recurso y/o reparo alguno. Posterior a ello, el expediente fue remitido al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**El Banco Agrario de Colombia** pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa y aportó relación de los depósitos judiciales obrantes a favor del proceso, del que se extrae que se encuentra a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá el título por \$110.685.149, pendiente de pago.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las



causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, determinar si el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso de la sociedad Datatraffic S.A.S.

#### 4. CONSIDERACIONES

**4.1.** La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

**4.2.** Sobre la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, el canon 10 del Decreto 2591 de 1991 consagra como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un interés que legitime su intervención, el cual, cuando se trata de la presunta violación de los derechos fundamentales generada por actuaciones o providencias judiciales, como aquí ocurre, radica en cabeza de quien integra alguno de los extremos del litigio o fue reconocido como interviniente.

Al respecto, sobre el alcance del aludido artículo 10, la jurisprudencia constitucional ha considerado;

*“en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen **legitimación en la causa por activa**, señalando que la tutela se*



*puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)“(T-461 de 2021)*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la legitimación en la causa por activa en reciente decisión de tutela estableció<sup>1</sup>:

*"si bien la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, tratándose del debido proceso con ocasión de las actuaciones judiciales o administrativas son legitimadas en la causa para implorar el auxilio «aquellas personas naturales o jurídicas que intervinieron en el respectivo juicio o trámite administrativo o que siendo imperativa su vinculación no fueron citados». (CSJ STC, 4 ago. 2009, rad. 01001-01). En un caso similar, la Corte explicó que:*

*... revisado el expediente contentivo del aludido trámite, la Corte aprecia que el actor no integra alguno de los extremos de la litis y tampoco ha intervenido como tercero debidamente reconocido, razón por la cual no tiene interés para pedir el reclamo constitucional, pues se tiene por averiguado que «cualquier actuación, sin importar el sentido y alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte» (CSJ STC644 -2019, CSJ STC1820-2019. Reiterada en CSJ STC16759-2023 y más recientemente en CSJ STC645-2024)“.*

**4.3.** De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que si bien se presentó demanda ejecutiva en contra de Datatrafic S.A.S y Daniel Felipe Cuervo Albornoz<sup>2</sup>, lo cierto es que el mandamiento de pago únicamente se libró respecto de la persona natural y en cuanto a la sociedad comercial se negó por no

---

<sup>1</sup> STC218-2025

<sup>2</sup> PDF 0002 ubicado en el cuaderno principal



haber certeza sobre la exigibilidad de las obligaciones frente a ella<sup>3</sup>, providencia contra la cual, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación<sup>4</sup>, sin embargo, fue mantenida por el *a quo* el 16 de octubre de 2020<sup>5</sup> y confirmada en segunda instancia por este Tribunal el 3 de junio de 2021.

Y aunque en el auto de obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el superior se reconoció personería para actuar al abogado Juan Camilo Neira Pineda como mandatario de Daniel Felipe Cuervo Albornoz y Datatraffic S.A.S., lo cierto es que, el 9 de mayo de 2022 se corrigió la providencia en el sentido de señalar que se entendía el mandato otorgado únicamente respecto del demandado Cuervo Albornoz, pues Datatraffic S.A.S no era parte en el asunto<sup>6</sup>, decisión que no fue objeto de reproche por la parte interesada.

Incluso, en el auto del 19 de febrero de 2025, el juez de ejecución reiteró ello, señalando respecto de los escritos elevados por la sociedad actora:

- "1. No se da curso al mandato adosado visible en el archivo digital 121 de este cuaderno, atendiendo que la sociedad Datatraffic S.A.S., no funge como interviniente.*
- 2. Téngase en cuenta que el único demandado en este asunto es el señor Daniel Felipe Cuervo Albornoz como persona natural.*
- 3. Conforme a lo anterior, no se imprime trámite alguno a la solicitud vista en el archivo digital 122 de este cuaderno."*<sup>7</sup>

Siendo evidente que la gestora no ostenta la titularidad de las prerrogativas fundamentales que invoca, ya que no le asiste interés sobre el proceso ejecutivo 2020-00249, en la medida que contra ella no se libró el mandamiento ejecutivo, significando con ello que al no integrar alguno de los extremos de la litis y tampoco haber sido

---

<sup>3</sup> PDF 0007

<sup>4</sup> PDF 0009

<sup>5</sup> PDF 0013

<sup>6</sup> PDF 0051

<sup>7</sup> PDF 0126



reconocida como tercero no debe considerarse que se está vulnerando o amenazando su derecho al debido proceso y por ende que tenga legitimación para procurar su reivindicación, mucho menos para atacar por este medio las decisiones proferidas por el juez de conocimiento.

**4.4.** En adición, es de relieves que las providencias que negaron su intervención en el expediente no fueron objeto de recurso, por lo que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia del ruego tuitivo, luego, emerge diamantina la negativa del amparo implorado. De ahí que, adicional a su ausencia de legitimación por activa, se encontrara vedado para la promotora acudir a la acción de tutela para solicitar lo que por este medio pretende, atendiendo la naturaleza residual y subsidiaria que la gobierna.

**4.5.** A corolario, se negará la protección constitucional suplicada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta Civil de Decisión**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por **Datatraffic S.A.S** en contra del **Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.**, conforme a las razones señaladas en la motivación precedente.



**SEGUNDO:** Por la Secretaría **NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto que no fuese impugnada.

**CUMPLASE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrada**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**

**Magistrada**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08cabeee5d86ef73e1342032ffc56cf0e41886649e5705eb4b75947c98c82599**

Documento generado en 12/03/2025 11:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**